

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1176/1966, de 21 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeonsancho (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldeonsancho (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldeonsancho (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola y privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello, en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1177/1966, de 21 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Retascón (Zaragoza).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Retascón (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Retascón (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado

b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola y privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello, en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1178/1966, de 21 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ochando-Pascuales (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ochando-Pascuales (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ochando-Pascuales (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el de las dos entidades del mismo nombre, pertenecientes al término municipal de Santa María la Real de Nieva. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola y privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello, en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1179/1966, de 21 de abril, por el que se subdividen en dos subzonas las zonas de Villamartin y Mazariegos (Palencia), en las que se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria por Decretos de 1 de julio de 1965 y 20 de noviembre de 1965, respectivamente.*

Por Decretos de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de las zonas de Villamartin y Mazariegos, respectivamente, ambas de la provincia de Palencia. Parte de cada una de estas zonas está afectada por la transformación en regadío que se va a llevar a cabo mediante la construcción del Canal Sur de la Nava. Al no estar finalizada esta transfor-

mación en regadío ha de suspenderse la tramitación de la concentración hasta el momento en que se conozca el trazado exacto de las redes de acequias y desagües, así como también cuáles son las superficies que, de acuerdo con el Decreto de diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona de La Nava, han de ser expropiadas por el Instituto Nacional de Colonización. Con el fin de no retrasar los trabajos de concentración que afectan en dichas dos zonas a las partes que no van a ser transformadas en regadío, se considera conveniente la constitución en cada zona de un subperímetro con las superficies que no se van a transformar en regadío en el cual se prosiga la realización de la concentración con independencia del resto de la zona.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Las zonas de Villamartin y Mazariegos, ambas de la provincia de Palencia, cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decretos de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente, se subdividirán cada una de ellas en dos subzonas, comprendiendo una de las subzonas las superficies dominadas por el Canal Sur de La Nava y la otra las no dominadas por dicho Canal.

Artículo segundo.—La concentración parcelaria de cada una de estas dos subzonas se proseguirá independientemente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Babilafuente (Salamanca).*

Imos. Sres.: Por Decreto de 11 de septiembre de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Babilafuente (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Babilafuente (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Babilafuente (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de septiembre de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra, red de caminos; fechas límites: presentación de proyectos, 31 de julio de 1966, y terminación de las obras, 1 de septiembre de 1967.

Obra, red de saneamiento; fechas límites: presentación de proyectos, 31 de julio de 1966, y terminación de las obras, 1 de septiembre de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Marta (Valladolid).*

Imos. Sres.: Por Decreto de 1 de julio de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Marta (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Marta (Valladolid). Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Marta (Valladolid), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 1 de julio de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra, red de caminos; fechas límites: presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966, y terminación de las obras, 1 de octubre de 1967.

Obra, red de saneamiento; fechas límites: presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966, y terminación de las obras, 1 de octubre de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966

DIAZ-AMBRONA

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 6 de abril de 1966 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Galapagar, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Galapagar, provincia de Madrid, por lo que se refiere a las denominadas «Cordel del Hoyo o de Vallelargo», tercer tramo, y «Cordel de Colmenarejo o del Camino Viejo»;

Resultando que aprobada la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Galapagar (Madrid), por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1964 se interpuso contra la misma recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, por el señor Consejero Delegado de «Los Ranchos, S. A.», basándose en que no se había tenido en cuenta la reclamación presentada por el mismo al dictarse la Orden ministerial mencionada;

Resultando que estimado el recurso por Orden de 12 de mayo de 1965 se declaró la nulidad de la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1964, aprobatoria de la modificación de la clasificación por lo que afecta exclusivamente a las vías pecuarias «Cordel del Hoyo o de Vallelargo», tercer tramo, y «Cordel de Colmenarejo o del Camino Viejo», que habrían de ser objeto de nueva exposición pública;

Resultando que realizada ésta en el Ayuntamiento de Galapagar respecto a las vías pecuarias mencionadas se presentaron, durante la misma, dos escritos formulados por don José Luis Tora Galván, en nombre de «Los Ranchos, S. A.», y de don Birilo Puebla Herrera, en representación de don Carlos Mahou de la Fuente, siendo devuelto el expediente una vez transcurrido los plazos reglamentarios con las diligencias e informes favorables de las Autoridades locales de Galapagar;

Resultando que por el señor Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada;